



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0084/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO; 2) DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO; 3) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, y 4) VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, todos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0084/2020, se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el diecisiete de enero de dos mil veinte, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, los ****, demandó a las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de la resolución administrativa que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

1.- El acto de autoridad contenido el cual se levanta *ACTA DE INSPECCIÓN*, de fecha 8 de Diciembre del 2019, con número 0290, emitido por ****, en su calidad supuesta de verificador adscrito a la *Dirección de Reglamentos adscrito a Secretarías General del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes*, con número de credencial y gafete vigente 0041, que se deriva de la Constancia de Identificación, el cual consiste la *CLAUSURA TEMPORAL* del establecimiento denominado ****...

2.- Se reclama de la Autoridad Responsable el acto administrativo consistente en que en momento alguno se me hace saber de mi derecho a combatir e impugnar dicho acto de autoridad, es decir que, pues no se me permite el tiempo de ley para estar en condiciones de esgrimir en mi favor una defensa justa, pues dentro de su

acta señala que cuento con 15 días para presentar el Recurso de Revisión y resulta que el día veinte de diciembre se emite la resolución por la cual se declara la Clausura Definitiva...

3.- El acto que también señala como acto reclamado consiste en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EMITE EL DIRECTOR DE REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO...

4.- Del mismo modo se señala como acto reclamado, el consistente en la multa que emite la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, con número de folio 0000056962, de fecha 03 de enero del 2020..."

II. El veintiuno de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, se pronunció esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de cuatro de junio de dos mil veinte se tuvo a las autoridades demandadas: 1) DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, y 2) VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado para que la parte actora formulara ampliación a la demanda si a su interés conviniera; así mismo y por lo que hace a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se decretó la no admisión de la contestación de demanda, al haber transcurrido en exceso el tiempo para hacerlo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el siete de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo



y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la parte demandante afirma le causa agravio.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La Resolución administrativa de fecha *veinte de diciembre de dos mil diecinueve*, emitida por el Director de Reglamentos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes y a través de la cual **impone una sanción en cantidad de \$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N.)**, así como la **Clausura Definitiva**, del local conocido como "****o.

Resolución que en original obra de la foja 27 a 28 de los autos, al haber sido exhibida por la parte actora en el escrito inicial de demanda; DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión anterior, porque no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades, entendiéndose por resolución definitiva aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la citada resolución definitiva,— diversos actos en los que dice se sustenta la determinación anteriormente precisada, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Estudio de las Causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia de **falta de interés legítimo y consentimiento tácito** previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, del ordenamiento legal antes invocado, que las demandadas hacen valer.

Manifiestan las demandadas que se actualiza la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo**, en virtud de que de ningún elemento que obra en el expediente se advierte que a la parte actora le cause afectación los actos impugnados.

La causal de improcedencia es **INFUNDADA**.

Es así, porque es la propia demandada, Director de Reglamentos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**



de Gobierno del Municipio de Aguascalientes quien reconoce a la parte actora su carácter de “Propietario y/o Encargado” del bien inmueble que a través de la resolución que se impugna, fue clausurado en forma definitiva.

Ello, porque la referida autoridad demandada, en la resolución impugnada y que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, manifestó textualmente (ver foja 27 de autos), así como en la cédula de su notificación (ver foja 26 de autos):

Resolución impugnada:

“...
2. Que la Coordinación de Verificación de la Dirección de Reglamentos en ejercicio de sus facultades legales, realizó la verificación del establecimiento denominado ‘***’
... todo esto en presencia del propietario y/o encargado del establecimiento de nombre ***
...”

Cédula de Notificación:

“...por lo que en este acto notifico al C***, en su carácter de propietario y/o encargado del establecimiento ***”

De las porciones transcritas de la resolución impugnada y de su cédula de notificación, se advierte que es la propia autoridad demandada quien reconoce al actor el carácter de propietario o de “encargado” de la negociación objeto de clausura, siendo que cualquiera de las dos figuras que la autoridad reconozca en el actor (propietario o encargado), es suficiente para acreditar el interés legítimo del mismo para acudir a demanda la nulidad del acto impugnado.

Es así, porque el artículo 5º³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que podrán intervenir en juicio, aquellas personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”

³ ARTICULO 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión

pretensión; siendo que la referida disposición establece un interés legítimo, mismo que es distinto al interés jurídico, siendo que el tratándose del interés legítimo no se requiere que el agravio sea personal y directo -como ocurre con el interés jurídico-, sino que la afectación a la esfera jurídica del particular puede ser directa o **en virtud de la especial situación que guarde frente al orden jurídico** (indirecta) y, además, **provenir de un interés individual** o colectivo, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual, es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no dicho interés.

Así, en el caso de estudio, es la propia autoridad quien reconoce que el actor es propietario o “encargado” del establecimiento clausurado, lo que es suficiente para acreditar su interés legítimo para impugnar el acto impugnado, motivo por el cual la causal de improcedencia invocada es infundada.

Resulta aplicable a lo aquí expuesto, la Tesis de jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2015856, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.7o.A.18 A (10a.), Página: 2219, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LO TIENE QUIEN IMPUGNA LA DESAPARICIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNES EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE RESPETE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA, SI ACREDITA SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN EL LUGAR AFECTADO.

Tratándose del interés legítimo no se requiere que el agravio sea personal y directo -como ocurre con el interés jurídico-, sino que la afectación a la esfera jurídica del particular puede ser directa o en virtud de la especial situación que guarde frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual, es esa



SALA ADMINISTRATIVA

situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no dicho interés. Por tanto, si se impugna la desaparición de áreas verdes comunes, derivado de la autorización de una construcción en determinado predio, respecto de la cual, no se dio participación a los residentes, y el gobernado acredita ser propietario de un lote ubicado en el lugar afectado, tiene interés legítimo para que en sede administrativa se respete su derecho fundamental de audiencia previa, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer valer lo que estime conveniente, en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acorde con los numerales 4, 7 y 9 del Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se concede participación a la comunidad para denunciar todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del lugar donde residen. Lo anterior, porque el derecho de audiencia, en el caso, conforma el interés legítimo para impugnar actos que tengan como fin la desaparición de áreas verdes, cuyo impacto recae en la colectividad.”

Asimismo, las demandadas oponen la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, afirmando que el mismo se configura, porque la demanda fue interpuesta en forma posterior al término legal de quince días que tenía para hacerlo en términos del artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la clausura de la que se duele fue efectuada el día *ocho de diciembre de dos mil diecinueve*, fecha en que fue realizada la inspección.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**.

Es así, porque como ya se estableció en el **SEGUNDO** considerando de esta Sentencia, la resolución impugnada es la emitida en forma definitiva el día *veinte de diciembre de dos mil diecinueve*, misma que fue notificada el día *veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve* (ver cédula de notificación, foja 26 de los autos), siendo que dicha resolución impone como sanción una multa en cantidad de **\$60,000.00** (Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N.), así como la **Clausura Definitiva**, del local conocido como

Luego, esta resolución definitiva, sustituyó a los actos previos, incluyendo la clausura provisional, decretada mediante acta de

inspección con número de folio 0290 de fecha *ocho de diciembre de dos mil veinte*; siendo entonces que es la resolución definitiva y su notificación, la que debe considerarse para efectos de impugnación.

Ahora bien, como ya se advirtió, la resolución definitiva impugnada fue notificada al actor el día *veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve*, por lo que en fecha *diecisiete de enero de dos mil veinte*, fecha de interposición de la demanda (ver sello de recepción foja 12 de autos), la parte actora se encontraba dentro del término legal para impugnarla; ello, en términos del artículo 28⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde que surtió efectos su notificación, ello considerando que conforme al calendario de labores del Poder Judicial del Estado, fueron días inhábiles del día *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, al siete de enero de dos mil veinte*, por lo que la causal de improcedencia invocada, resulta infundada.

CUARTO. En virtud de no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada y de que esta Sala no

⁴ ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:

- I. Directamente ante la Sala, caso en que se sustanciará Juicio en la vía tradicional;
- II. Por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes, en cuyo caso se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, la de su depósito en la oficina postal y se sustanciará Juicio en la vía tradicional; o
- III. A través del Sistema de Justicia en Línea, en cuyo caso el actor deberá manifestar si elige la sustanciación de Juicio en Línea o de Juicio en vía tradicional, lo cual no podrá variarla salvo las excepciones contenidas en ésta Ley. Si omite tal manifestación se entenderá que eligió el Juicio vía tradicional. Siempre que el actor del Procedimiento sea la autoridad, deberá presentar la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha resolución ficta.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.



advierte de oficio que se actualice alguna otra, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁵

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Se estudia en primer término y de manera conjunta lo manifestado en el numeral 1.- del Capítulo relativo a la “RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA”, así como el PRIMER concepto de nulidad del escrito de demanda.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Así, expresa la parte actora en el numeral 1 del Capítulo de la Resolución o Acto Administrativo que se impugna, que el Oficio de Comisión carece de fecha, pues se advierte que tal oficio es llenado al momento de presentarse al lugar de los hechos, lo que, en consecuencia, provoca incertidumbre jurídica en el gobernado; agrega en el PRIMER concepto de nulidad, que los actos impugnados son ilegales, en virtud de que los mismos devienen de actos ilegales; ello, porque jamás le fue presentado Oficio de Comisión que faculte al personal actuante para efectuar dicha inspección-verificación, violando con ello el artículo 4º, fracción XIV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Los Argumentos de estudio son FUNDADOS, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen al estar basada en un procedimiento que se inició con un oficio de comisión sin fecha cierta.

Lo anterior, toda vez que los artículos 1545, 1546 y 1547 del Código Municipal de Aguascalientes, en relación a las Visitas de Verificación, establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1545.- La persona responsable, propietaria o quien se encuentre en el lugar en el que habrá de llevarse a cabo una diligencia, estará obligada a permitir al verificador, **previa identificación con credencial vigente y oficio de comisión fundado y motivado**, acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, así como proporcionar toda clase de información que le sea requerida y a mostrar los documentos que se le soliciten.*



SALA ADMINISTRATIVA

No se requerirá orden escrita de verificación, cuando los verificadores detecten actividades contrarias al presente Código en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos. En este caso levantará el acta respectiva, se tomarán las medidas de seguridad que al caso correspondan y se turnará el asunto a la autoridad que corresponda, para su calificación.

ARTÍCULO 1546.- Todo procedimiento de verificación iniciará con una determinación, la que contendrá:

- I. Orden de comisión de determinado verificador para que verifique el debido cumplimiento del presente Código y la legislación aplicable.
- II. Nombre o razón social del lugar o establecimiento que ha de verificarse.
- III. Nombre del propietario o titular de la licencia.
- IV. Domicilio o ubicación del lugar a verificarse.
- V. Lugar, y fecha en que se lleve a cabo la verificación.
- VI. Nombre y número del verificador habilitado.
- VII. Fundamento y motivación.
- VIII. Nombre y firma de la autoridad de la cual emana la determinación de inicio del procedimiento de verificación.
- IX. Autorización del uso de la fuerza pública en caso de que se requiera o que se nieguen u obstaculicen la ejecución de la verificación.

ARTÍCULO 1547.- En toda acta de verificación o en la aplicación de una clausura parcial, total, temporal o definitiva, como medida de seguridad, deberán asentarse los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere.
- II. Nombre del propietario del lugar o establecimiento, así como su registro federal de contribuyentes, o la razón de la negativa a proporcionarlos.
- III. Domicilio del lugar o establecimiento.
- IV. Giro del lugar si lo hubiere.
- V. Lugar y fecha del levantamiento del acta.
- VI. Nombre y número de credencial del verificador.
- VII. Fecha y número de oficio de comisión, cuando lo hubiere.**
- VIII. Fundamento jurídico de la verificación.
- IX. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, o en caso de negativa su media filiación.
- X. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos.
- XI. Relación de los hechos que se apreciaron.
- XII. Manifestaciones que solicite el visitado se agreguen en el acta.
- XIII. Observaciones del verificador.
- XIV. Firma de los que intervinieron y hora en que terminó la diligencia y en su caso, la razón de la negativa a firmar de la persona con quien se entendió la diligencia..” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene:

a) Que los verificadores, además de estar provistos de un orden de verificación en los casos que así lo establece el Código, deben contar con un **oficio de comisión**;

b) Que en el Acta de Verificación, para su debida constancia, debe asentarse entre otros datos, el número y **fecha** del oficio de comisión que la motivó, cuando este existiere.

Ahora bien, en el caso de estudio, obra a foja 13 de los autos, copia certificada del oficio de comisión que sirvió de base para el desarrollo de la visita de verificación, de la cual a su vez derivó la resolución que se impugna.

En dicho oficio de comisión, al final, en el espacio reservado a lugar y fecha de emisión, aparece lo siguiente:

(sic):

“...

Aguascalientes, Aguascalientes., a 08 de Diciembre del ____

...”

Es decir, el oficio de comisión **no es de fecha cierta**, y si bien en el Acta de Verificación (Acta de Inspección), se establece que el oficio de comisión es de la misma fecha del Acta, es decir del *ocho de diciembre del dos mil diecinueve*, no obstante del oficio de comisión, no se desprende ello al carecer del año de su emisión; lo que sin duda deja en estado de incertidumbre e indefensión al actor, al desconocer si el personal actuante que instruyó el Acta en fecha *ocho de diciembre de dos mil diecinueve*, estaba autorizado para ello.

Luego, ante la omisión del año de expedición en el Oficio de Comisión; el Acta de Verificación (Acta de Inspección) instruida en fecha *ocho de diciembre de dos mil diecinueve* se torna ilegal, ya que la misma incumple con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 1547, fracción VII del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que la resolución impugnada también deviene ilegal, al ser fruto de actos viciados, ya que dicha resolución se apoya medularmente en el Acta de Verificación (Acta de Inspección que la precede).

Resulta aplicable por afinidad de criterio la



Jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 187035, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 26/2002, Página: 572; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

***“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.*”**

Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia. (Los Resaltos son de esta Sala)

Por lo que la resolución impugnada fue emitida en omisión al incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, actualizándose con ello, la causal de nulidad a que se refiere el

artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con lo cual, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, debiendo dejarse sin efectos tanto la multa impuesta, como la clausura provisional que después devino en clausura definitiva, a fin de restituir a la parte actora, en los derechos que le han sido violentados, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; **sin que ello se traduzca en que la parte actora pueda abrir y operar la negociación, sin haber cubierto los requisitos legales para ello.**

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el Acta de Inspección, de la cual con posterioridad derivó la resolución impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del Acta de Verificación en el momento de su realización.⁶

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Resolución administrativa** de fecha *veinte de diciembre de dos mil diecinueve*, emitida por el Director de Reglamentos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de

⁶ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.**"



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0084/2020

Aguascalientes y a través de la cual impone una sanción en cantidad de \$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N.), así como la Clausura Definitiva, del local conocido como ****

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de julio de dos mil veinte. Conste

SHYAMEN OF CHINA